

Legislación Nacional

LEY 24455 OBRAS SOCIALES Obras sociales recipendarias del Fondo de Redistribución (ley 23661). Prestaciones obligatorias. Incorporación sanc. 08/02/1995; promul. 01/03/1995; publ. 08/03/1995 **El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.** **Art. 1.º**?? Todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del sistema nacional incluidas en la ley 23660 , recipendarias del fondo de redistribución de la ley 23661 , deberán incorporar como prestaciones obligatorias: a) La cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas infectadas por algunos de los retrovirus humanos y los que padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) y/o las enfermedades intercurrentes; b) La cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas que dependan física o psíquicamente del uso de estupefacientes; c) La cobertura para los programas de prevención del sida y la drogadicción. **Art. 2.º**?? Los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación mencionados en los arts. 16 , 17 , 18 y 19 de la ley 23737 deberán ser cubiertos por la obra social de la cual es beneficiaria la persona a la que se le aplica la medida de seguridad curativa. En estos casos el juez de la causa deberá dirigirse a la obra social que corresponda a fin de indicarle la necesidad y condiciones del tratamiento. **Art. 3.º**?? Las obras sociales, junto con el Ministerio de Salud y Acción Social elaborarán los programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el art. 1 de la presente. Éstos deberán ser presentados a la A.N.S.Sal. para su aprobación y financiación, rigiendo su obligatoriedad a partir de ellas. La no presentación en tiempo y forma de los programas previstos generará las sanciones que prevén las leyes 23660 y 23661 . **Art. 4.º**?? El control del cumplimiento de los recaudos exigidos en el art. 1 de la presente se efectuará por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. **Art. 5.º**?? La presente ley tendrá ejecutoriedad, previa existencia en el presupuesto general de la Nación del período de que se trata de partidas específicas destinadas a sus fines. **Art. 6.º**?? La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación. **Art. 7.º**?? Comuníquese al Poder Ejecutivo. Pierri - Menem - Estrada - Piuizzi